

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3632-2CP3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 5, 10, 11 y 63 y se adicionan dos fracciones al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
2. Tema de la Iniciativa.	Radio, Televisión y Cinematografía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lucila del Carmen Gallegos Camarena.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	01 de agosto de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de agosto de 2012.
7. Turno a Comisión.	Radio, Televisión y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Contemplar el principio de la no discriminación en las transmisiones de radio y la televisión y evitar la promoción de estereotipos de género e influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud. Establecer como atribución de la Secretaría de Gobernación, vigilar que las transmisiones de radio y televisión cometan o inciten a cometer actos discriminatorios, promuevan estereotipos de género, o inciten a la violencia; así como de la Secretaría de Educación Pública, que los programas que elabore y difunda sean de carácter formativo y que promuevan el respeto a la diversidad y a los derechos humanos para la población infantil. Considerar en las bases a que debe ajustarse la propaganda comercial que se transmite por la radio y la televisión, que no se transmitirá propaganda o anuncios de servicios que tengan por objeto explotar o comerciar sexualmente con el cuerpo de las personas, y que el contenido del anuncio no contendrá imágenes o diálogos que promuevan estereotipos de género o discriminación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION</p> <p>Artículo 50.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:</p> <p>I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;</p> <p>II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;</p> <p>III.- y IV.- ...</p> <p>Artículo 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones I y II del artículo 5, I del artículo 10, IV del artículo 11, así como el artículo 63 y se adicionan dos fracciones al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>Único. Se reforman las fracciones I y II del artículo 5, I del artículo 10, IV del artículo 11, así como el artículo 63 y se adicionan dos fracciones al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 50.- ...</p> <p>I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la no discriminación, la dignidad humana y los vínculos familiares;</p> <p>II.- Evitar la promoción de estereotipos de género e influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;</p> <p>III.- a IV.- ...1</p> <p>Artículo 10.- ...</p> <p>I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de</p>

tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II.- a VI. ...

Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a III. ...

IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

V.- a IX. ...

Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio *de las razas*; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

tercero, **cometan o inciten a cometer actos discriminatorios, promuevan estereotipos de género**, ni provoquen la comisión de algún delito, **inciten a la violencia** o perturben el orden y la paz públicos;

II.- a VI.- ...

Artículo 11.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Elaborar y difundir programas de carácter **formativo**, educativo y recreativo, **que promuevan el respeto a la diversidad y a los derechos humanos**, para la población infantil;

V.- a IX.- ...

Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio **en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos, **así como aquellos que promuevan estereotipos de género**.

Artículo 67.- ...

<p>I.- a IV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I.- a IV. ...</p> <p>V.- No transmitirá propaganda o anuncios de servicios que tengan por objeto explotar o comerciar sexualmente con el cuerpo de las personas.</p> <p>VI.- El contenido del anuncio no contendrá imágenes o diálogos que promuevan estereotipos de género o discriminación.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

EVG